TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

.ACTOR: **ESPECIALIZADOS DEL AIRE, S.A. DE C.V.**
AUTORIDAD: **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: **24/2020 S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal y, en su lugar, sobresee en el juicio.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 10 de agosto de 2020 la parte actora presentó una demanda ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal[1], señalando como actos impugnados los siguientes:

> *"1) La falta de emisión y notificación de la resolución determinante que dio origen al acto administrativo consistente en el documento **********1 de 06 de julio de 2020, de LIQUIDACION DE OBRA, por el que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) materializó y cobró en perjuicio de mi mandante la cantidad de $3,004,053.55 por concepto de derechos de conexión de Agua Potable y Derechos de Conexión de Alcantarillado, el cual fue elaborado con base en el DICTAMEN DE LA EMPRESA externa FISAMEX/ROMAFAM, de fecha 13/04/2020 bajo oficio **********1 AMPARADO CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS **********2. SE COBRAN DIFERENCIAS EN DERECHOS DE CONEXIÓN POR UN GASTO DE 2.44 LPS DE ACUERDO AL DICTAMEN ANTES MENCIONADO, EN COMPLEMENTO CON OPINIÓN TÉCNICA **********1 DONDE SE OTORGA UN GASTO DE 3.44 LPS PARA UNA SUPERFICIE DE 42,941.08M2 CON DO **********1 DE FECHA 20-12-2016 CUBRIÓ 1.00LPS EN AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con su correspondiente pago con folio **********1, cuenta **********1 de 06-07-2020 por concepto de contrato de obra e importe por la cantidad de $3,044,053.55.*
>
> *2. El pago efectuado mediante el documento D.O. **********1 DE 06 DE JULIO DE 2020, DE liquidación de obra y su complementario recibo con folio **********1, de esa misma fecha, por el que la CESPT determinó y cobró en perjuicio de mi mandante la cantidad de $3,044,053.55 por concepto de derechos de conexión de Agua Potable y Derechos de Conexión de Alcantarillado, precisado con antelación.*

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U C I Ó N

3. *Asimismo deben tenerse como simultáneamente impugnados los antecedentes que dieron origen al supuesto adeudo precisado en los párrafos precedentes y, sobre todo, su determinación, es decir, los actos del procedimiento "visita de inspección y verificación" (acto de molestia) relacionados con el supuesto dictamen FISAMEX/ROMAFAM, de fecha 14/02/2020 bajo oficio **********1, así como este último documento, ya que niego LISA Y LLANAMENTE que hayan sido notificados a mi representada, además de no haberse desarrollado a cabalidad formalidades de un debido proceso para una actuación de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de B.C."*[2]

2. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, la Sala admitió la demanda solo por cuanto hace a "*…La resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuente **********1, por la cantidad de $3,044,053.55 (tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 55/100), que refiere el recibo **********1 de seis de julio de dos mil veinte.*

Por lo que hace a los diversos actos impugnados determinó: *Respecto a los actos señalados "la falta de emisión y notificación de la resolución determinante que dio origen al acto administrativo consistente en el documento D.O. **********1" y "El pago efectuado mediante el documento D.O**********1 DE 06 DE JULIO DE 2020, DE liquidación de obra y su complementario recibo con folio **********1…", de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el artículo 50, fracción I; del ordenamiento legal en cita, se desecha la demanda por improcedente ya que no constituyen actos administrativos definitivos. Se explica.*
…"

3. Por sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, el ahora Juzgado Cuarto resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuente **********1, consignado en el recibo con folio **********1, cuyo pago realizó la parte actora el siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de $3,044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a la devolución del pago realizado por la parte actora el siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de $3,044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N), consignado en el recibo con folio **********1, con motivo de la resolución declarada nula."*[3]

4. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la autoridad demandada a devolver a la parte actora la cantidad de $3,044,053.55 pesos, que ésta pagó por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El 26 de abril de 2022, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia

[2] Véase foja 1, reverso de autos.

[3] Véase los resolutivos de la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

referida anteriormente; el cual fue admitido el 23 de junio de ese mismo año, mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente], Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de diciembre de 1988.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

10. **OPORTUNIDAD.** La sentencia de mérito se notificó el 17 de enero de 2023 y surtió efectos el viernes 20 de ese mismo mes. Por lo que el plazo de 10 días que prevé el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 23 de enero al 3 de febrero del mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado ante el juzgado el 27 de enero de 2023, entonces su interposición puede considerarse oportuna.

11. **Sobre la congruencia de la sentencia.** Antes de analizar los agravios planteados por la parte demandada, es deber de este Pleno analizar la congruencia de la sentencia dictada por el juzgado, en mérito de lo siguiente:

12. Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[4]

---

[4] Ejemplo de esto es la tesis que se transcribe a continuación:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015722
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.)

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

13. Para el Poder Judicial de la Federación, ese principio consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes. Pero además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

14. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, ese principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria[5]]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

15. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas[6] o invocar causales de nulidad[7]] y otros más que no son disponibles para las partes como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias.

16. Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal, pero además es su voluntad que ningún particular reciba algún beneficio a costa del erario público o de un ente de gobierno sin que tenga un derecho a ello.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415
Tipo: Aislada

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

[5] Esto en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: *"A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."*

[6] Al respecto el artículo 74 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente: *"Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."*

[7] El último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal estipula lo que se reproduce enseguida: *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

VERSIÓN PÚBLICA

17. Así la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal; cuestión que en casos análogos ha sostenido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[8]

18. De entender lo contrario, aun cuando este Pleno advirtiera la incongruencia de una sentencia dictada por uno de los juzgados, tendría que confirmarla si las partes no lo hicieran valer. Lo cual, no solo podría implicar la culminación de un juicio con una resolución discordante con las partes y sus planteamientos, sino además, podría suponer una condena alejada de las pretensiones perseguidas con la presentación de la demanda.

19. Lo dicho hasta aquí se refuerza a partir del criterio que la Corte plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 [9]; en virtud del cual, ha sostenido que en el dictado de las sentencias además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe constatar la existencia del derecho subjetivo del actor.

20. Para la Corte, esa constatación debe hacerse oficiosamente, es decir, con independencia de lo alegado por las partes, para evitar que se ordene la salvaguarda o restitución de un derecho cuya existencia no se ha verificado, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

21. Por tanto, si para la Corte es de análisis oficioso valorar la existencia del derecho subjetivo del actor para evitar que se condene indebidamente a la autoridad administrativa, con mayor razón también debe verificarse oficiosamente si la condena es congruente en relación con las pretensiones planteadas en la demanda.

22. En otras palabras, así como es obligado analizar si le asiste derecho al actor sobre lo pedido, igualmente trascendente se vuelve verificar lo solicitado en concordancia con la condena; es decir, se debe analizar no solo que el actor tenga el derecho, sino además, si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.

23. En el caso concreto, a juicio de este Pleno, la sentencia dictada por el juzgado es incongruente, lo cual, en términos de lo razonado hasta aquí, contraviene el derecho humano a una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

24. La incongruencia de la sentencia dictada por el juzgado, tiene origen en dos causas. La primera, porque declaró la nulidad de actos que no se tuvieron por impugnados en el juicio. Y la segunda, porque ordenó la devolución de los pagos efectuados por la parte actora, cuando esos pagos no tuvieron como fuente, motivo u origen, los actos declarados nulos. Se explica lo anterior enseguida:

---

[8] Véase la tesis P./J. 133/99, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

[9] La jurisprudencia tiene el rubro siguiente: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

VERSIÓN PÚBLICA

SOBRE EL HECHO DE QUE EL JUZGADO DECLARÓ LA NULIDAD DE ACTOS NO IMPUGNADOS EN EL JUICIO.

25. Como ya se reseñó, el juzgado admitió el juicio en relación a una resolución determinante del crédito fiscal por un monto de $3,044,053.55 pesos que la parte actora refirió haber conocido el 6 de julio de 2020[10]; no obstante:

I. La parte actora señaló como acto impugnado, precisamente **la falta de emisión** y notificación **de la resolución determinante del crédito fiscal,** de la que hubiese derivado el documento **********1, de seis de julio de dos mil veinte, denominado liquidación de obra, lo cual reiteró en escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en alcance a su escrito de demanda, al manifestar:

*"…Máxime que niego lisa y llanamente que las autoridades responsables para la determinación del cobro del crédito fiscal en cantidad de $3,044,053.55, por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado plasmados en el recibo D.O. **********1, de 6 de julio de 2020, de LIQUIDACIÓN DE OBRA y su complementario recibo de pago con folio **********1, hubieran precisado y acreditado un acto debidamente fundado y motivado, cómo fue que determinaron que suministraron o abastecieron agua en cantidad de 3.44 LPS a mi mandante y que hubieran determinado y acreditado nos excedimos del 1PLS pagado mediante el recibo D.O: **********1 de 19 de 20* (SIC) *de diciembre de 2016.*

Finalmente, en el supuesto sin conceder que las demandadas exhiban resolución debidamente fundada y motivada, me reservo el derecho para ampliar mi demanda y ofrecer pruebas en términos de o dispuesto en el artículo 46, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II. El juzgado declaró la nulidad de una resolución determinante del crédito fiscal, cuya existencia no fue demostrada en juicio, y determinó:

"Para este Juzgador resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por las demandadas, pues la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso que del hecho 6 del escrito inicial de demanda hace la autoridad al contestar la demanda, pues manifestó como cierto el hecho de que se realizó el taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener cubierto el adeudo, de conformidad con los artículos 285, fracción I, y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

De lo anteriormente resumido este juzgador advierte que, mientras la empresa actora sostiene que se le ha determinado un crédito fiscal (negando su legal notificación) y cuyo pago le fue exigido coercitivamente por la CESPT, sin que se contara con una orden, resolución determinante o bien mandamiento escrito debidamente fundado y motivado que lo facultara para realizar el corte de los servicios de agua potable y alcantarillado, la autoridad demandada por su parte negó al contestar la demanda que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones , sin embargo manifestó como cierto el hecho de que se realizó un taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener el adeudo.

Pues bien, el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

Por su parte los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:
..

[10] A foja 4 de autos puede leerse que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó que conoció de los actos impugnados el 6 de julio de 2020.

VERSIÓN PÚBLICA

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico del que deriva el derecho y, en ese sentido, ante l negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la empresa actora o, bien, que la hubiera coaccionado para el pago multicitado, lo ***cual si hizo la actora en el presente juicio,*** *esto es, en cuanto a que acreditó la coacción que ejerció en su contra la CESPT para el pago del adeudo el tres de julio de dos mil veinte pues se apersono en su domicilio en compañía de la fuerza pública con el objeto de llevar a cabo el corte de suministro de agua potable y restringir el servicio hidráulico de drenaje, máxime que este hecho fue reconocido como cierto por la demandada al formular su contestación de demanda.*

…
*Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, quedó acreditado que la autoridad coaccionó a la actora al pago de la cantidad de $3,044,053.55 (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres, 55/100 M.N.), por el cobro de un crédito fiscal relacionado con la cuenta **********1 consignado en el recibo con folio **********1, sin aportar a la presente contienda la orden, resolución determinante o bien mandamiento escrito debidamente fundado y motivado que lo facultara para realizar el corte de los servicios de agua potable y alcantarillado.*

Ciertamente, como la actora del juicio negó se le hubiera notificado un acto debidamente fundado y motivado, correspondía a la demandada en términos del numeral 58 BIS, fracción III; del Código Fiscal, la carga de la prueba desde ese momento ante la coacción ejercida por la autoridad el día tres de julio de dos ml veinte al realizar el corte d ellos servicios de aguay alcantarillado, esto es, de acreditarla notificación de una orden, resolución determinante o bien mandamiento escrito.

Este juzgador destaca los siguientes criterios orientadores por tratarse de casos similares al que se resuelve, los cuales son aplicados al presente caso a contrario sensu, y que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

"Registro digital 2003822
….
CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA…"

"CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS…"

Resulta importante precisar que la aplicación de los criterios anteriores se realizó por mayoría de razón, ello en virtud de que tanto el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal para el Estado de Baja California establecen que los DERECHOS (dentro de los que se encuentran los derechos de conexión de agua y alcantarillado) son contribuciones al igual que los impuestos que se citan en los criterios anteriores, pues los códigos de referencia establecen que tanto los impuestos como los derechos son contribuciones y, por tanto, este juzgador considera que nos encontramos ante una identidad jurídica, por la siguiente comparativa a saber:
…

QUINTO. Estudio. Finalmente, deviene en obvio para este Juzgador que si la autoridad no exhibió la resolución que contenga la debida fundamentación y motivación, no demostró que su determinación cumpla con lo dispuesto en el artículo 66 BIS, fracción III, del Código Fiscal y, por ende, la legalidad de su actuación.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que para este Juzgador resulta fundado el motivo de inconformidad de la actora respecto a carecer de un acto administrativamente fundado y motivado el crédito impugnado.

*Pues bien, precisados que fueron en el Considerando Segundo los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, se tiene que, en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a reconocer en su contestación a la demanda el hecho 6 del escrito inicial de demanda, pues manifestaron que se realizó el taponeo de descarga en la calle para realizar el corte a la actora por los servicios de agua potable y alcantarillado al no tenerlos cubiertos, por lo que es dable deducir que incumplieron con la obligación de exhibir el documento que constituye la determinación y/o orden debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si este no fue traído a juicio a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta **********1, consignado en el recibo con folio **********1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal anterior.*

Lo anterior deriva de la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, y para este juzgador de verificarlo aun oficiosamente, obligación que deviene del artículo 83, fracción IV, último párrafo, de la Ley del Tribunal anterior.
…".

III. A juicio de este Pleno, la inconsistencia referida [como se explicará más adelante], tiene su origen en que no obstante que la parte actora señaló como actos impugnados **la falta de emisión de la resolución determinante del crédito,** que diera origen [por ende, sustento] al documento denominado liquidación de obra, mediante el cual se le informó que existía un adeudo a su cargo, así como el pago de dicho adeudo; el resolutor de origen declaró la nulidad de una resolución determinante de crédito fiscal, cuya existencia no se acreditó en autos.

26. **SOBRE EL HECHO DE QUE EL JZUGADO ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA PARTE ACTORA, CUANDO ESOS PAGOS NO TUVIERON COMO FUENTE, MOTIVO U ORIGEN, LOS ACTOS DECLARADOS NULOS.**

27. Con independencia de lo anterior, este Pleno también considera incongruente la sentencia dictada por el juzgado, debido a que condenó al Director de la CESPT en los siguientes términos: "…*se condena a la autoridad demandada a la devolución del pago realizado por la parte actora el siete de julio de dos mil veinte, por la cantidad de $3,044,053.55 pesos (Tres millones cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres , 55/100 M.N.), consignada en el recibo con folio **********1, con motivo de la resolución declarada nula. …*"[11]

28. En razón de que al no haberse demostrado la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal, el pago efectuado por la parte actora no tuvieron como fuente, motivo u origen, la resolución declarada nula, pues esta es inexistente, aunado al hecho consistente en que el pago no constituye un acto administrativo, sino un acto propio del particular.

29. De tal manera que, "restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto declarado nulo", no podría implicar condenar a la autoridad a regresar el pago, ya que retrotraer los efectos a ese momento, por ningún motivo podría

[11] Véase el resolutivo segundo de la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

significar -como lo determinó el juzgado- la devolución de la cantidad pagada por la parte actora por concepto de derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario.

30. Por tanto, conforme a lo que se ha razonado hasta aquí, lo conducente es corregir esas incongruencias de oficio y por ende, revocar la sentencia dictada por el Juzgado. De manera que, al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, lo propio es estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

31. **Sobre las causales de improcedencia.** Lo razonado hasta aquí, lleva a este Pleno a analizar la procedencia del juicio tomando en cuenta los actos que efectivamente se tuvieron como impugnados. Así, lo conducente es dar respuesta a las siguientes interrogantes:

I. ¿El documento denominado Liquidación de Obra D.O **********1, de seis de julio de dos mil veinte, constituye una resolución por virtud de la cual la autoridad determinó un crédito fiscal? ¿Genera alguna consecuencia para la parte actora?

II. ¿La existencia de un adeudo a cargo de la parte actora constituye un acto administrativo susceptible de impugnarse en un juicio contencioso administrativo?

32. Se iniciará ese análisis dando respuesta las primeras dos interrogantes:

33. **Criterio.** El presupuesto de obra no constituye una resolución determinante de un crédito fiscal. Para justificar esta conclusión, la línea argumentativa que este Pleno habrá de desarrollar es la siguiente:

I. La constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria y el cálculo en cantidad liquidación de esa obligación, son los elementos que necesariamente deben estar presentes en una resolución en la que se determine un crédito fiscal.

II. No obstante, no todo documento en el que se dé cuenta de una obligación tributaria, así como de su monto, tiene esa naturaleza.

III. Por tal motivo, para poder distinguir esta clase de resoluciones de otro tipo de actuaciones administrativas [como lo son, por ejemplo, las de carácter informativo o auxiliares en el cumplimiento de obligaciones fiscales], debe estarse a su objeto, debido a que, al constituir un acto de carácter administrativo, precisamente es su objeto el que permite conocer los elementos esenciales definitorios de su naturaleza.

IV. Así, el objeto de esta clase de actos es por un lado incidir en el entero de una contribución, es decir, provocar su pago, y por la otra, sentar las bases para el cobro coactivo, al constituirse en un título sobre el que eventualmente va a descansar un procedimiento administrativo de ejecución.

V. Por tal motivo, los elementos definitorios de esa clase de actos son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad liquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

VI. En ese tenor, el presupuesto de obra no constituye una resolución por virtud de la cual se determine un crédito fiscal, no obstante que en él, la autoridad cuantificó el monto de una contribución; toda vez que ni tiene como propósito

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservado, constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

Corrobora la naturaleza de ese documento, el hecho de que antes de la hora en que fue expedido, la parte actora ya había cubierto la contribución adeudada, pues se advierte que el documento liquidación de obra D.O **********1 fue expedido a las catorce horas con dos minutos, del día seis de julio de dos mil veinte, hecho que corrobora la parte actora en su escrito de demanda, por lo que hace al día de su emisión, en tanto que el recibo de pago con folio **********1, se emitió a las catorce horas con un minuto. Por lo cual, no hace sentido que la autoridad hubiera emitido una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya había quedado satisfecha.

34. Así, para explicar la línea argumentativa anterior, los temas que enseguida habrán de abordarse son los siguientes:

Tema 1.	• ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?
Tema 2.	• El presupuesto de obra [acto impugnado en el juicio] ¿constituye una resolución en la que se determinó un crédito fiscal?
Tema 3.	• En caso de que se considere que el presupuesto de obra sí constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal, dadas las circunstancias del caso ¿genera alguna consecuencia para la parte actora?

35. **Justificación. ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?**

Doctrinalmente se ha venido considerando que una resolución en la que se determina un obligación fiscal es una actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.

36. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida.

VERSIÓN PÚBLICA

37. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta –fundamentalmente- por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.

38. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal , la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.

39. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectúe dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de no enterar el tributo, dará inició al procedimiento administrativo de ejecución.

40. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que, a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.

41. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

42. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.

43. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaría exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

44. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de

VERSIÓN PÚBLICA

diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que, en este caso, como se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

45. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descanse el procedimiento administrativo de ejecución.

46. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como los son: a) constar por escrito; b) contener la firma autógrafa del funcionario que la emite; [el cual además debe ser competente para ello]; y c) estar fundada y motivada.

47. No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

48. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza [citando a Jarach], señala lo siguiente:

"Jarach escribe que el acto de determinación debe contener "el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida"."

49. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede expresarse de manera expresa o, como sucede en algunos casos, tácitamente, al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación o al puntualizar las consecuencias del impago; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

50. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

Cabe precisar que el hecho de haber suspendido el servicio, o haber realizado el "…*taponeo de descarga en la calle para realizar el*

VERSIÓN PÚBLICA

corte a la actora por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado al no tener cubierto el adeudo…", en la especie, constituye un acto independiente del presupuesto denominado liquidación de obra D.O. **********1 de fecha seis de julio de dos mil veinte, por ende no es una intimación al pago de este, pues no es una consecuencia jurídica directa de dicho presupuesto; suspensión que no fue señalada como acto impugnado por la parte actora.

Precedente

Conforme a la Doctrina y de una interpretación de los artículos 22, 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado, se obtiene que, una resolución en la que se determina un crédito fiscal, cuando es producto de la actividad del Estado, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Ahora bien, esa resolución, al constituir un acto de naturaleza administrativa, se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su mérito o finalidad, la cual no es otra que urgir y provocar el pago de una contribución. En ese tenor, para considerar una resolución como un acto administrativo en el que se determina un crédito fiscal, debe comprender los siguientes elementos que delimitan su naturaleza: a) una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; b) una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente y, c) una intimación de pago. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

- **El recibo de pago o la Liquidación de Obra por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emite la CESPT ¿constituyen resoluciones en la que se determina un crédito fiscal?**

51. Ni el recibo de pago ni la Liquidación de Obra constituyen actos en los que se determine un crédito fiscal no obstante que, en ellos, se haya asentado el monto atinente a una contribución; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

52. Como puede apreciarse de su lectura, a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlos una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituyen una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.

53. Tales documentos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no pueden considerarse como actos administrativos, debido a que la circunstancia consistente en que la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad haya recibido el importe enterado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte de la CESPT, tendiente a la obtención de un fin determinado.

54. Un aspecto que corrobora que la Liquidación de Obra no es una determinación de crédito fiscal, es el hecho de que, antes de la hora en que fue expedida, la parte actora ya había cubierto la contribución adeudada. Por lo cual, no es lógico que la autoridad hubiera emitido una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya había quedado satisfecha.

55. Como puede advertirse del cuerpo del propio documento, la Liquidación de Obra fue expedida el día seis de julio de dos mil veinte a las 14:02:21 horas; mientras que el recibo de pago fue expedido en esa misma fecha a las 14:01:27 horas.

56. De lo cual se sigue que la Liquidación de Obra al ser de hora posterior al pago del crédito, no podría tener como finalidad compeler al pago de un tributo, debido a que, para entonces, éste ya se había cubierto.

57. En ese tenor, en ese documento la expresión: "Se cobran diferencia en derechos de conexión por un gasto de 2.44 LPS de acuerdo a dictamen antes mencionado…", debe ser entendida en su tenor literal; y no como un requerimiento; máxime que el vocablo "cobrar" significa justamente "recibir dinero como pago de una deuda" .

58. Por lo cual la expresión "se cobran derechos" o bien puede ser entendida haciendo referencia a la existencia de un adeudo, o bien, a la recepción de su pago; sin que proceda suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir, que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

59. En cuanto a la manifestación efectuada por la parte actora en el punto 6, del capítulo de hechos de su escrito de demanda, consistente en que el tres de julio de dos mil veinte, personal adscrito a la CESPE, se presentó en su domicilio, con el objeto de realizar el corte/suspensión del servicio de agua potable, y restringir el servicio de drenaje, es pertinente señalar que es un acto jurídicamente independiente al presupuesto D.O. **********1, de fecha anterior a la emisión de este último.

Precedentes

Los recibos de pago por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emiten las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, no constituyen resoluciones en las que se determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere

VERSIÓN PÚBLICA

expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituyen una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Tales recibos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no envuelven un actuar positivo de la autoridad tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conllevan una declaración de voluntad unilateral por parte de las Comisiones, tendiente a la obtención de un fin determinado.

Las Liquidaciones de Obra por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emiten las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, no constituyen resoluciones en las que se determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlos una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Además, por lo general son expedidos con posterioridad a que se realiza el entero de la contribución, Por lo cual, no es lógico que la autoridad emita una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya ha quedado satisfecha. En ese tenor, la expresión que en ellos se asienta: "Se cobran derechos de conexión por un gasto de […] LPS en agua potable y alcantarillado sanitario", debe ser entendida en su tenor literal; y no como un requerimiento; máxime que el vocablo "cobrar" significa justamente "recibir dinero como pago de una deuda". Por lo cual la expresión "se cobran derechos" o bien puede ser entendida haciendo referencia a la existencia de un adeudo, o bien, a la recepción de su pago; sin que quepa suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir, que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

- **¿Cuál es el alcance probatorio que tiene el recibo de pago y la Liquidación de Obra, por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, que emite la CESPT?**

60. Asentando lo anterior, se tiene que, el alcance probatorio del recibo de pago y la Liquidación de Obra solamente es el de tener por acreditado que el particular efectuó el entero de una contribución, toda vez que es lo que en ellos se hace constar; sin que a partir de ellos sea posible afirmar que ese pago tuvo como origen o antecedente un acto coactivo.

61. No existe algún medio de prueba que acredite que el entero de esas contribuciones fue producto de una intimación al pago, es decir, de algún requerimiento de pago.

62. En ese tenor, a diferencia de lo que sostuvo la parte actora, no era a la autoridad sino a ella misma a la que le correspondía acreditar la existencia de la determinación del crédito fiscal. Solo si se hubiera acreditado la intimación al pago o algún requerimiento o acto

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

coactivo, esa carga podría revertirse. Pero no siendo el caso, los únicos hechos acreditados son: a) que la demandante efectuó el entero de una contribución; y b) que ese entero tuvo como origen un presupuesto dado a conocer por la CESPT, que, como se ha explicado, no tiene la naturaleza de una determinación de crédito.

- **En caso de que se considere que el presupuesto de obra sí constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal, dadas las circunstancias del caso ¿genera alguna consecuencia para la parte actora?**

63. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que aun de considerarse que el presupuesto de obra sí constituye una resolución determinante de crédito fiscal, lo cierto es que de cualquier manera el juicio tendría que sobreseerse en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.[12]

64. Lo anterior es así, porque como ya se dijo, al momento en que ese documento se emitió, la obligación fiscal ya había quedado extinta, debido a que para entonces ya se había cubierto el pago de la contribución.

65. Lo anterior significa que el presupuesto de obra [aun si se considera una determinación de crédito fiscal], no generó ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de la parte actora. Porque no se le insta a cubrir una cantidad que no hubiere cubierto ya; ni existen elementos para concluir que se trata de un nuevo cobro sobre la misma contribución.

66. Así, es en mérito de las premisas anteriores que, a juicio de este Pleno, lo conducente es sobreseer el juico en relación al presupuesto de obra, esto en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, debido a que ese documento no constituye una resolución por la que se determine un crédito fiscal, de manera que no genera ninguna consecuencia en derecho. Pero si lo fuera, de cualquier manera no implicaría para la parte actora algún menoscabo a sus intereses.

71. Concluido este análisis ahora corresponde dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿ El adeudo a cargo de la parte actora constituye un acto administrativo susceptible de impugnarse en un juicio contencioso administrativo?

72. **Criterio.** Un adeudo por sí solo no es un acto administrativo. Por lo cual, debe sobreseerse el juicio en relación a ese apartado de la demanda.

73. **Justificación.** El artículo 22 del Código Fiscal del Estado, estipula lo siguiente:

> *ARTICULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.*
>
> *Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.*

[12] Debido a que en ese caso, ese acto no afectaría la esfera jurídica de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.
Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

74. Por su parte, el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal del Estado, establece lo que se transcribe enseguida:

> *ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.*

75. De la interpretación literal y sistemática de los preceptos legales anteriores se obtiene que un crédito fiscal es el resultado de una determinación por virtud de la cual se fija en cantidad líquida una obligación fiscal. Por tanto, la existencia de un adeudo, cuando aún no se ha emitido la referida determinación, no tiene el carácter de acto administrativo debido a que no constituye una manifestación de voluntad del Estado, encaminado a generar consecuencias en Derecho; de tal manera que un adeudo, por sí mismo, no puede constituir la materia de un juicio contencioso administrativo.

76. Lo que podría constituir un acto administrativo [y por lo tanto susceptible de impugnarse ante este Tribunal] es la determinación de un crédito fiscal, por parte de una autoridad.

77. En ese tenor, se debe sobreseer el juicio por cuanto hace a la resolución determinante del crédito fiscal que el juzgado tuvo como acto impugnado, en términos del artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22 de ese mismo cuerpo normativo, al no haberse acreditado su existencia en autos.

78. **Precedente**

El artículo 22 del Código Fiscal del Estado, estipula que una obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales. Por otra parte, el artículo 23 de ese mismo cuerpo normativo establece que son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado. Así, de la interpretación literal y sistemática de esos preceptos legales se obtiene que un crédito fiscal es el resultado de una determinación por virtud de la cual se fija en cantidad líquida una obligación fiscal. Por tanto, la existencia de un adeudo, no tiene el carácter de acto administrativo debido a que no constituye una manifestación de voluntad del Estado encaminado a generar consecuencias en Derecho; de tal manera, por sí mismo, no puede constituir la materia de un juicio contencioso administrativo. Lo que podría constituir un acto administrativo es la determinación de ese crédito fiscal por parte de una autoridad.

79. En ese tenor, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. R E S O L U T I V O

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: no. folio, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1,2,6,7,8,9,10,13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. contrato, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 24/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.